

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N°42.506-2021, caratulados "Fisco de Chile con Reyes", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda y condenó a Pedro Pablo Reyes Martínez a pagar al Fisco de Chile la suma de \$60.689.664 con reajustes e intereses, rechazándola en lo demás.

Segundo: Que, en un primer capítulo de nulidad, el recurrente denuncia que el fallo infringe los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, al entender la jueza a quo que el quantum de la suma que le correspondía pagar al demandado se encuentra acreditado con el sólo mérito de la sentencia dictada en sede penal, lo que es un error porque debió rendirse prueba y acreditarse los presupuestos de la responsabilidad civil.

Sostiene, entonces, que se omitió acreditar el daño considerando que la sentencia que se recurre señaló que el demandado sólo prestaba su cuenta vista para la realización de los movimientos bancarios y por ello cobro únicamente una comisión, entregando el resto del dinero al señor Randy Maldonado. Además, alega que se ha hecho



efectiva sólo la responsabilidad de este demandado, aplicando una eventual responsabilidad solidaria sin que haya sido pedida.

Por lo que se lesionan las señaladas normas civiles desde que el demandado sólo es responsable por la suma de \$6.000.000, la que ya fue pagada en sede criminal.

Tercero: Que, como segunda causal de nulidad, se denuncia la infracción al artículo 2317 del Código Civil puesto que en este delito civil fueron dos los partícipes, el demandado y don Randy Maldonado, pero se hace responsable del total de los perjuicios sólo al señor Reyes Martínez, aplicando el juez a quo directamente la responsabilidad solidaria sin que haya petición expresa del demandante.

Afirma que la solidaridad legal es fuente de solidaridad pasiva y que el demandante erró en su petición al no solicitar que se declare que hubo un caso de solidaridad legal. De esta forma, el actor habría renunciado a la solidaridad y sólo correspondía condenar al demandado al pago de la suma de \$6.000.000, máxime cuando en esta causa no fue emplazado el señor Maldonado, a quien la sentencia no le será oponible atento lo previsto en el artículo 3 del Código Civil.

Cuarto: Que, finalmente, denuncia una vulneración a las normas que regulan la condena en costas, de los



artículos 138 y 144 del Código de Procedimiento Civil desde que el demandado no fue totalmente vencido.

Quinto: Que, para un mejor entendimiento de la causa debe señalarse que el Fisco de Chile dedujo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de don Pedro Pablo Reyes Martínez, solicitando su condena al pago de la suma de \$66.689.664, fundado en que, entre los años 2006 y 2017, funcionarios públicos de distintos estamentos de Carabineros de Chile formaron una organización criminal para sustraer o consentir que otros sustrajeran caudales públicos, aprovechándose de sus posiciones y del conocimiento e información a que tenían acceso, eludiendo por años los controles internos y externos, lográndose la sustracción de una suma total de \$28.348.928.198, como se estableció en la causa del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1601014175-7. A su vez, en la causa del mismo tribunal RUC 1800874868-K, Rit 16.344-2018 se dictó sentencia condenatoria en juicio abreviado en contra del demandado, entre otros imputados, en calidad de autor del delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del referido texto legal y como coautor del delito de lavado de activos contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, al establecerse que suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros y/o líderes de



la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, facilitando su cuenta vista N° 62970068088 del Banco Estado en al menos 3 ocasiones, entre el 22 de junio de 2011 y el 16 de septiembre de 2011, para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018140, denominada "Valores en Tránsito", por montos malversados de, al menos, \$66.689.664. En cuanto al segundo de los ilícitos por los que fue condenado, se estableció que, a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultaron o disimularon su origen ilícito y los bienes en sí mismos que, realizando diversas maniobras que les permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita, integrándolo y estratificándolo en el sistema económico financiero, vulnerando todos los controles del sistema preventivo en materia de lavado de dinero. Se agrega que el demandado operó como testaferro del imputado acusado



en causa RUC 1601014175-7, Randy Maldonado, y permitió la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de las millonarias sumas. Luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta -y siguiendo instrucciones de RANDY MALDONADO- el demandado conservó una comisión y realizó retiros de una parte del dinero para entregarlo posteriormente en efectivo a Randy Maldonado, conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por la organización.

Por lo que, sobre la base de lo previsto en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 del Código Penal solicitó la condena al demandado al pago de la suma de \$66.689.664 por concepto de indemnización de los perjuicios ocasionados al Fisco de Chile.

Sexto: Que el tribunal de primera instancia tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1) Que, entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran. En estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los



medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198.

2) Que el demandado suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile.

3) Que el demandado Pedro Pablo Reyes Martínez, siendo Suboficial Mayor de Carabineros, con fechas 22-06-2011, 23-08-2011 y 16-09-2011 recibió abonos en su cuenta vista N° 62970068088 Banco Estado, por un monto total de \$66.689.664. Dichos dineros provienen de la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018131 denominada "Gastos en Personal", corriente N°9018140 denominada "Valores en Tránsito". El demandado, operando como testaferro del imputado acusado en causa RUC 1601014175-7, Randy Maldonado, permitió la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de millonarias sumas desde cuentas institucionales por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que Randy Maldonado pertenecía, permitiendo dolosamente la



utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de la suma de dinero referida desde cuantas bancarias institucionales de Carabineros de Chile. Además (lavado de activo) el demandado, luego que los fondos sustraídos de origen ilícito ingresaran directa o indirectamente a su patrimonio, realizó una serie de operaciones tendientes a estratificar e integrar el dinero en el sistema económico formal. Asimismo, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta -y siguiendo instrucciones- el demandado, conservando una comisión, realizó retiros de una parte del dinero para entregarlo posteriormente en efectivo a Randy Maldonado, conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por la Organización criminal.

4) Que el demandado fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, más la multa de diez unidades tributarias mensuales, como autor del delito de malversación de caudales públicos, en grado consumado, perpetrado en la ciudad de Santiago, y a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, además de la multa de diez (10) unidades



tributarias mensuales, como coautor- del delito de lavado de activos, en grado consumado, cometido en la ciudad de Santiago.

5) Que por la acción dolosa del demandado se atentó contra la integridad patrimonial de la Administración del Estado, el que disminuyó en la suma de \$66.689.664, lo que aparece establecido con los informes periciales N°9018140 y N°6, ambos contenidos en la sentencia dictada en la causa RIT 16.344-2018 ya referida, valorados de acuerdo con las normas de los artículos 1700 del Código Civil en relación con el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

6) Que, no obstante lo anterior, en la misma causa citada en el numeral previo se da cuenta del pago por parte del demandado de la suma de \$6.000.000.

Séptimo: Que, sobre la base de tales hechos, el tribunal a quo acogió la demanda, condenando al demandado al pago de la suma de \$60.689.664 por concepto de indemnización de perjuicios, al considerar el pago de los \$6.000.000 en sede penal como abono a la indemnización de los perjuicios al patrimonio fiscal. Tal decisión fue confirmada por el tribunal ad quem, desechando el alegato de la demandada de que su beneficio sólo ascendió a la suma de \$6.000.000 y que la ausencia de solidaridad, que en esa instancia se alegó, no fue oportunamente introducida a la Litis como defensa de esa parte.



Octavo: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que la aplicación que realizan los tribunales de instancia de las normas de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil no aparece en modo alguno equivocada.

En efecto, el recurrente sostiene que se habría omitido acreditar el daño, pero la sentencia en revisión es clara en precisar a cuánto asciende el mismo y cómo se tiene por establecido, valorando como suficientes las pericias que cita. Debe recordarse que se trata sólo de una cuestión patrimonial del Fisco, por lo que tales pruebas fueron bastantes para el tribunal a quo, como aquel razonó.

Noveno: Sin perjuicio de lo razonado en el fundamento precedente, ha de recordarse que el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil dispone que:



“Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.”

De manera que, al haberse condenado al demandado por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC 1800874868-K, Rit 16.344-2018, como autor del delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del mismo cuerpo legal y como coautor del delito de lavado de activos contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, por montos de, al menos, \$66.689.664, las sentencias dictadas por los jueces del grado no podían sino tener por establecido el perjuicio fiscal en el mismo monto, al tenor de la citada disposición del Código de Enjuiciamiento Civil.

Décimo: Que, en cuanto a los demás argumentos sostenidos por el recurrente, referidos al supuesto beneficio efectivo del demandado en los delitos de defraudación y asociación ilícita en los que participó y a la existencia o no de responsabilidad solidaria, pretende con ellos que se invalide la sentencia introduciendo argumentos ajenos a lo discutido en la causa, lo cual evidencia, además, que se dirige contra los supuestos fácticos establecidos por los



sentenciadores, sin que se constate infracción a las normas invocadas.

Finalmente, como ha señalado en numerosas oportunidades esta Corte, la supuesta infracción a las normas referidas a la condena es costas no es materia que corresponda ser revisada mediante este arbitrio.

Undécimo: Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 42.506-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.





XSWBYYYQVX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

